

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANTIAGO VANEGAS PÉREZ
DEMANDADO	ECOPETROL SA.
RADICADO	680813333002 – 2005 – 03459 - 01
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A DESPACHO DE MAGISTRADO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS DE SISTEMA ESCRITURAL
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	paraquehayajusticia@yahoo.es pascual.martinez@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, sin embargo, revisado el expediente, se observa que la demanda fue radicada el 20 de octubre de 2005 - folio 212 -, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior junto con la revisión del expediente, da cuenta que el proceso de la referencia fue tramitado bajo los lineamientos del CCA – sistema escritural -, por lo que se considera que la competencia asumir el trámite corresponde al Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado del Tribunal Administrativo Oral de Santander, y en consecuencia se ordena **REMITIR** del expediente al Despacho del que es titular.

Es de anotar que si bien con el Acuerdo PCSJA18-10890 del 19 de febrero de 2018 el Despacho del Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA fue incorporado al sistema de oralidad de la Ley 1437 de 2011, también se dispuso allí que asumirá el conocimiento del trámite de los procesos del sistema escritural que provengan de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, como se indicó en el parágrafo¹ del artículo primero de dicho acuerdo.

CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ PARÁGRAFO. Este despacho judicial continuará con los procesos del sistema escritural que tenga en su inventario y asumirá el conocimiento y trámite de los procesos de ese sistema que provengan de los juzgados administrativos de este distrito judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CONFINES
DEMANDADO	GERARDO MENDEZ DUARTE
RADICADO	686793333001 – 2014 – 00578 - 03
TEMA	CONFIRMA AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS
CANALES DIGITALES	newmilltda@hotmail.com Jaime.gutierrez3@hotmail.com

1. EL AUTO APELADO.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil con auto de fecha de 25 de septiembre de 2019 – folio 193 - impartió la aprobación a la liquidación de las costas, fijando agencias en derecho de primera y segunda instancia en el equivalente de uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones denegadas.

Lo anterior, a favor de la parte actora y conforme a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que reposa a folio 194.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, exponiendo los siguientes argumentos:

i) Afirma que la secretaría del Despacho no tuvo en cuenta ni en primera ni en segunda instancia para fijar la liquidación en costas dentro del proceso, el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas y criterios que debe tener el operador judicial para fijar en cada proceso las agencias en derecho.

Considera que se debe aplicar el parámetro previsto en el artículo 5 numeral 1 del acuerdo, y en consecuencia, “lo mínimo que tenía que fijarse en el presente caso sería en primera instancia el cuatro (4%) sobre el valor de la cuantía y en segunda instancia un (1) salario mínimo legal mensual vigente”.

ii) Agrega que la decisión no solo desconoce los parámetros legales, sino que además no realizó ningún análisis que permitiera apreciar la labor que realizó el apoderado de la parte demandada conforme al tesis de proporcionalidad plasmado en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

Solicita tener en cuenta que el proceso tuvo una duración de 5 años, el apoderado de la parte demandada actuó en forma diligente y además, se realizaron desplazamientos hasta la sede del Despacho.

iii) Por lo anterior, solicita se revoque el auto apelado para en su lugar incrementar el valor a reconocer por concepto de agencias en derecho y las costas procesales, con ajuste a los parámetros establecidos por el acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

II. CONSIDERACIONES

La liquidación de las costas procesales se rige por lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que el auto en estudio es susceptible del recurso de apelación, porque lo que se considera procedente su análisis por parte del despacho

Ahora, a efectos de decidir del recurso de apelación del caso en concreto, el Despacho advierte que en la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, se hizo bajo la norma de los artículos del código general del proceso y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Para la fijación de las agencias en derecho, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica en el **Acuerdo 1887 de 2003** las tarifas que deben aplicarse, señalando en el artículo No. 3 que: “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.”.

Es importante destacar que dicho Acuerdo fue derogado expresamente por el **Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016** –art. 6º-, sin embargo, en el artículo No. 7 de dicha norma se estableció que: “El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” -.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el asunto puntual se rige por el aludido Acuerdo 1887 de 2003, debido que su iniciación se dio en el 2014 y no en el 2016 como lo reza la vigencia del acuerdo en cuestión. Por esta razón, se encuentra ajustada la liquidación de costas y agencias en derecho, y por tal motivo se impartió su aprobación mediante el auto proferido por el Juzgado, la decisión de aprobación habrá de ser confirmada, pues se sustenta en el artículo 366 del CGP, sino también en el Acuerdo 1887 de 2003.

Ahora, por otra parte, el Despacho se encuentra de acuerdo con la decisión del A quo, puesto que el Acuerdo para el caso en concreto Acuerdo 1887 de 2003, indica rango de porcentaje que sería **hasta el 5%** de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta que el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso prevé que se debe tener en cuenta su causación.

En la liquidación de costas efectuada por al Secretaría del Juez de primera instancia se consignó valor cero “0” y de la revisión del proceso no se observa que se haya aportado prueba de la causación de gastos. EN consecuencia, se comparte la decisión de primera instancia.

De otro lado, pese a que el apoderado manifiesta que debió incurrir en desplazamientos hasta la sede del Juzgado de primera instancia, esto tampoco se acreditó en el expediente.

Medio de Control: Repetición
Radicado No 68679333001-2014-00578-03
Auto de segunda instancia.

Sin mas consideraciones, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZORAIZA PAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	680013333002 – 2015 – 00446 – 01
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN – PARTE ACTORA	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Jur.novedades@fiscalia.gov.co Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto del 22 de enero de 2019 el Despacho decretó una prueba de oficio necesaria para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, consistente en allegar copia del proceso penal con radicado 68615 – 600 – 149 – 2012 – 00564 ni 4881.

Con oficio allegado el 28 de noviembre de 2019 el Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Pertenecientes al Sistema Penal acusatorio, informó que el expediente se encuentra a disposición para tomar las copias respectivas.

Dado que no ha sido allegado lo solicitado, y se hace necesario impulsar el proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que en virtud de la carga dinámica de la prueba, adelante las gestiones pertinentes a efectos de allegar a este expediente copia digital de la diligencia de imposición de medida de aseguramiento y del fallo absolutorio; decisiones proferidas en el proceso penal antes identificado.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, y una vez llegue lo solicitado, el expediente ingresará en forma inmediata al Despacho para resolver el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEIDO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA RAMIREZ GUERERO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	680013333013 – 2018 – 00035 – 01
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS LABORALES
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Liliana.giraldo7@gmail.com Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co catgranados@hotmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, el Despacho advierte falta de competencia por jurisdicción, como se pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

Se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y el ICBF, y en consecuencia se ordene pagar a su favor las sumas de dinero correspondientes al mayor valor no pagado sobre el salario mínimo legal mensual vigente desde la fecha de su vinculación como madre comunitaria hasta el 31 de enero de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

A su turno, el artículo 105 numeral 4º del mismo estatuto señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 2 de la ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de las controversias que originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo y además, las referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.

Al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral sobre un proceso con contornos fácticos y jurídicos al presente asunto la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral indicando que se trata de una controversia de sistema de seguridad social integral. Además, debe tenerse en cuenta el artículo 2 del Decreto

289 de 2014¹ cuentan con vinculación a través de contrato de trabajo y el artículo 3 es claro al señalar que no son servidoras públicas.

En conclusión el Despacho advierte falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICTOR HUGO ROJAS ROMÁN
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA
RADICADO	680013333010 – 2018 – 00245 - 01
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE DECIDIÓ EXCEPCIONES PREVIAS
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	raulramirez@abogadossoluciones.com juridico@hlp.gov.co

I. AUTO APELADO

Mediante auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la entidad demandada, exponiendo los siguientes argumentos:

i) La parte demandada considera necesaria la vinculación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD EN COLOMBIA – SINTRASACOL y la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD, dado que suscribieron contratos colectivos sindicales con la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y en razón a la esto se deriva el medio de control.

ii) Explicó el A quo que la demanda tiene por objeto el reconocimiento de una verdadera relación laboral en virtud del principio constitucional de la realidad sobre las formas, al dado que la demanda pretende encubrir la existencia de contrato laboral con un contrato sindical.

Se remitió al artículo 2.2.2.1.24 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 036 de 2016, que prevé como obligación de la organización sindical que suscribe el contrato sindical, la de pagar todas las obligaciones legales y las pactadas con los afiliados vinculados para la ejecución del mismo, realizarlas deducciones, entre otros, y además cumplir con las obligaciones del sistema de seguridad social.

iii) Luego de referirse a la noción de litisconsorcio necesario, para indicar que entre del demandante y las entidades cuya vinculación se pretende no existió relación alguna, además, no existe impedimento para proferir una decisión de fondo con ausencia de las asociaciones gremiales pues, aunque existió una relación entre éstas y el afiliado esta no es objeto de controversia en la demanda, siendo claro que la demanda se dirige únicamente contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA a quien se le imputa haber celebrado contratos sindicales para ocultar una verdadera relación legal y reglamentaria con el actor.

Agregó que lo que se pretende probar por la parte actora puede ser obtenido mediante el decreto de las pruebas pertinentes sin que sea necesaria la vinculación de SINTRASACOL Y DARSALIUD.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA solicita que revoque el auto de primera instancia y en su lugar se declare probada la excepción, con fundamento en los siguientes argumentos:

i) Solicita tener en cuenta que existe la cláusula excepcional en todos los contratos que celebren las entidades públicas que consisten en que “el contratista se obliga a mantener al contratante indemne por razón de reclamos, demandas, acciones legales y costos, daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, que surjan como resultado del desarrollo del contrato”, y que se encuentra incluida en los contratos que reposan en el expediente.

ii) Indica que la supuesta relación laboral enunciada en la demanda se deriva de contratos de ejecución sindical adelantados por al ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA desde su creación en 2006, y en consecuencia, ante una eventual sentencia condenatoria las agremiaciones sindicales serían las llamadas a responder.

iii) El desarrollo de la actividad profesional del demandante se dio en como consecuencia de la suscripción de contratos de ejecución sindical para los años 2015 a 2017 y que describe en el recurso de apelación, además, la entidad demandada no suscribió contrato alguno con el actor y si existe alguna irregularidad por las retribuciones recibidas, la firma de vinculación entre otros, son las agremiaciones quienes deben pronunciarse.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 61 del Código General del Proceso señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal **haya se resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda debe dirigirse contra todas las personas, y si no así no se hiciera, en el auto que admite la demanda el Juez ordenará la notificación de éstas a efectos de integrar el contradictorio.

Así las cosas, el litisconsorcio deviene en necesario cuando no es posible emitir una decisión de fondo sin que hayan sido oídos todos los integrantes de la relación sustancial y que hayan tenido participación o tengan relación con los hechos objeto de debate, y esto conlleva que la “sentencia deba ser una sola y dictarse en un mismo sentido, para todos y cada uno de los mencionados sujetos”¹.

2. Se indica en los hechos de la demanda que entre el señor VICTOR HUGO ROJAS ROMÁN y la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA se celebró un contrato verbal a término indefinido el 1 de junio de 2015, sin embargo, el mismo día la entidad “le hizo” suscribir un documento denominado “contrato sindical” en donde figuraba la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIOANL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL.

A través de este contrato se le vinculó para ejercer labores como MEDICO GENERAL DE CONSULTA EXTERNA en las instalaciones de la entidad demandada, además, se celebraron diferentes contratos sindicales “que nunca existieron pues se cumplieron los parámetros establecidos en los artículos 23 y 24 del CST”, además, los aportes a salud

¹ Auto del 2 de octubre de 2017. Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00180-01(40232)B

a través de asociaciones sindicales solo se hicieron a partir de octubre de 2015, y no le fue cancelada suma alguna por concepto de prestaciones sociales.

Con posterioridad fue suscrito el otro contrato sindical pero esta vez con el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA el día 1 de enero de 2017, para la prestación de servicios en las instalaciones y a favor de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA.

3. La parte actora pretende que se reconozca el pago de las prestaciones legales y extralegales a que haya lugar como consecuencia de la existencia de un contrato de realidad y/o una verdadera relación laboral, por presentarse los elementos legales para tal efecto.

4. Se tiene de lo anterior, que el actor prestó servicios en el HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, entidad que desconoció – según se indica en la demanda – los elementos de una relación laboral y a pesar de haberse beneficiado de los servicios profesionales del actor – como médico general -, omitió el pago de sus prestaciones sociales; y es a partir de esto que el interesado promueve demanda al considera que le asiste derecho al reconocimiento de derechos laborales.

Así las cosas, tal y como lo determinó el Juez de primera instancia el litigio puede ser decidido de fondo sin la comparecencia de las asociaciones gremiales, y no es necesaria su comparecencia pues lo que pretende el actor es que se reconozcan los elementos de una relación laboral entre él y la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA.

En consecuencia, se comparte la decisión de primera instancia y por tanto será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 9 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente digital, con anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
ACCIONADO	AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	680012333000 – 2018 – 00358 – 00
ASUNTO	DECRETO DE PRUEBAS/ NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN
CANALES DIGITALES	proximoalcalde@gmail.com notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entra el Despacho a decidir el decreto de pruebas

DECRETO DE PRUEBAS

1. Documentales aportadas. Con el valor probatorio que la Ley les concede, téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda y con la contestación.

2. Documentales a través de oficio.

2.1. Parte actora.

2.1.1. Se ordena oficiar a la AERONAUTICA CIVIL para que allegue certificación digital acerca de la existencia de accidentes ocurridos entre aeronaves y gallinazos en la ciudad de Bucaramanga, en los últimos 10 años.

Se advierte que no se solicita copia de la toda la documentación, sino una certificación en donde conste **i)** la existencia de los accidentes; **ii)** la fecha; **iii)** el lugar y; **iv)** una breve descripción de cada uno de ellos, si los hay.

2.1.2. Se ordena oficiar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que allegue copia digital de los siguientes documentos **i)** Plan de Ordenamiento Territorial, únicamente en los ateniendo al aeropuerto de Bucaramanga; **ii)** copia de la licencia ambiental del relleno sanitario "El Carrasco".

2.1.3. Se ordena oficiar a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, para que informe la existencia de trámites relacionados con la existencia de gallinazos en el mencionado relleno sanitario y en caso positivo, allegar copia de los mismos.

2.2. Se deja constancia que la entidad demandada no solcito decreto de pruebas diferente las documentales aportadas.

Envío digital. Por conducto del escribiente con función de notificaciones adscrito de la Secretaría del Tribunal, **REMÍTASE** copia de esta decisión a las entidades oficiadas, informándoles que cuentan con el término de 10 días para remitir lo solicitado, al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Inspección Judicial.

El actor solicita que el Despacho realice una inspección judicial y al tiempo también la solicita respecto de la CDMB para determinar la cantidad de gallinazos, se de un concepto independiente del estado actual y se emita un concepto de la contaminación que generan para el aeropuerto de Bucaramanga.

El Despacho aclara que el objeto de la inspección judicial no incluirá la posible afectación ambiental del aeropuerto de Bucaramanga, dado que este no es el objeto de las pretensiones, y en todo caso, es de conocimiento público que esta Jurisdicción emitió un fallo en acción popular en donde se analizó la problemática ambiental del relleno sanitario "El Carrasco".

De otro lado, atendiendo a la situación actual por la propagación del COVID 19 y a que la práctica de la inspección judicial implica el desplazamiento de funcionarios, el Despacho **difiere** la decisión y una vez sean aportadas las pruebas aquí decretadas se decidirá lo pertinente en cuanto a su decreto.

4. Pruebas a negar. Solicitadas por la parte actora.

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la AERONAUTICA CIVIL para que informe si el 30 de enero de 2018 se presentó petición de que trata el artículo 144 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dado que a folio 20 reposa copia de dicho documento con fecha de recibido 30 de enero de 2018.

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la CDMB para que llegue copia de los trámites relacionados con la ubicación del relleno sanitario "El Carrasco" en relación con el aeropuerto de Bucaramanga y el manejo que se la ha dado, dado que esta situación no hace parte del litigio (riesgo por existencia de aves en el área de transporte aéreo) además, como se indicó anteriormente la ubicación del mencionado relleno sanitario fue objeto de análisis en un proceso diferente.

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar al Municipio de Bucaramanga para aportar copia de las licencias de construcción de las viviendas ubicadas en sectores aledaños al aeropuerto, dado que dicha situación no tiene relación con el objeto de la demanda.

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que allegue copia del "certificado de libertad y tradición del predio", no solo porque no se indica con claridad cual predio se refiere, sino además, las condiciones de tradición no son relevantes para decidir el fondo de la presente demanda teniendo en cuenta que la problemática planteada se refiere a la presencia de aves y su impacto contra las aeronaves.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Con la contestación la demanda, el apoderado de la AERONAUTICA CIVIL solicita la vinculación de los MUNICIPIOS DE LEBRIJA, BUCARAMANGA Y GIRÓN, la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, "por ser de su competencia misional".

Los hechos y pretensiones se refieren la utilización del espacio público y la defensa de lo público y la necesidad de adoptar medidas que hagan cesar la posible situación de riesgo de los usuarios del aeropuerto por la presencia de gallinazos, frente a lo cual, para este momento no se observa necesidad de vinculación de las entidades antes mencionadas.

Por ende, se niega la solicitud no sin antes resaltar que luego de la recopilación probatoria, el Despacho tendrá medios idóneos para determinar en efecto la vinculación es necesaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE LEAL DIAZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	680013333001 – 2018 – 00362 – 02
ASUNTO	DECIDE SOLICITUDES
CANALES DIGITALES	mmarchs@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

1. Mediante oficio obrante a folio 230, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial No 460010001496384 que fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, conforme a la consignación efectuada por la UGPP.

En consecuencia, este trámite deberá ser adelantado ante dicho Despacho.

2. Se **CORRE TRASLADO** a la parte actora de la solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada de la UGPP, obrante a folio 231 y se le concede el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

3. Una vez surtido lo anterior, y atendiendo a la decisión que el Despacho adopte en relación con dicha solicitud, se decidirá la petición decreto de medidas cautelares remitida por la parte actora mediante mensaje de datos el día 13 de mayo de 2021, así como la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01100 - 00
TEMA	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN¹	Gapl86@hotmail.com deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto se demanda la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con inclusión de la **Bonificación Judicial** que devenga como servidora de la Rama Judicial.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018² la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos como en los adelantados contra la Rama Judicial es el carácter salarial del emolumento, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, los suscritos Magistrados **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Y FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA** manifestamos, que nos hallamos incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir interés indirecto de nuestra parte en el presente asunto.

Conforme lo anterior, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** para consideración de esa H. Corporación conforme lo previsto en el artículo 131 numeral 5 del CPACA.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Informados en la demanda

² Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

(aprobado en forma virtual) (aprobado en forma virtual)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

(aprobado en forma virtual)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813333010-2018-00128-01

Parte Demandante:	ELVIRA ISABEL LEÓN MERCADO , con cédula de ciudadanía 63.491.614 Y OTRO Correo electrónico: famalzate@hotmail.com Marmella891@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	EL plazo para demandar en este proceso, que en principio iba hasta el 07/01/2018, se “ <u>extendió</u> ”, por ministerio de la ley, <u>hasta el 11/01/2018</u> , primer día hábil posterior a la vacancia judicial, misma fecha en que se hace la solicitud de conciliación extrajudicial ante la PGN, la que tiene la virtud de suspender el plazo para demandar/ La constancia de no conciliación fue expedida el 04/04/2018, la demanda se presenta el 05/04/2018 en la oportunidad legal para ello/se revoca el auto que tiene como referente para declarar probada la caducidad, el 07/01/2018/.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.325 a 329)

Es proferida el **veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve declarar probada la caducidad**.

Afirma el señor juez que, la oportunidad legal para demandar la resolución aquí acusada, distinguida con el núm.393 del 09/08/2017, iba hasta el 07/01/2018, puesto que se notificó el 06/09/2017.

Que la solicitud de conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, se radica el 11/01/2018, argumentando la demandante que lo hizo en dicha fecha, en razón de la vacancia judicial de la Procuraduría General de la Nación - PGN.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333010-2018-00128-01. Demandante: Elvira Isabel León Mercado Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Que la demanda se presenta el 05/04/2018, razón por la que se hace extemporáneamente, configurándose la caducidad de acuerdo con el art. 164.2 literal d) del CPACA.

Precisa que no es de recibo el argumento de la demandante, según el cual, la solicitud de conciliación extrajudicial la hace solo hasta el 11/01/2018, porque, los términos de vacancia de la Rama Judicial, no aplican a la PGN.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

A. La parte demandante, por intermedio de su apoderada al minuto 10:23 de la grabación, solicita revocar la declaratoria de caducidad y en su defecto, admitir la demanda. Acepta que el 07/01/2018, vencía el plazo para demandar, pero que, por la vacancia judicial, el 11/01/2018 se habilitaba como primer día para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público e interrumpir el término de caducidad, en atención a que el art. 118 del C.G. del P., establece que en tratándose de términos dados en meses o años, cuando estos finalizan en día inhábil, se extiende este término al día hábil siguiente.

B. La parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, interviene al minuto 11:56 de la grabación, para manifestar su conformidad con el señor juez y los argumentos en que sustenta su decisión.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación - Sala de Decisión, resolver el recurso reseñado, dada la naturaleza de la providencia: Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, esta decisión pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

De la reseña que antecede, encuentra el Tribunal que el problema jurídico en esta instancia, se centra en determinar, si:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333010-2018-00128-01. Demandante: Elvira Isabel León Mercado Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

¿La demanda que origina este proceso fue presentada en la oportunidad legal para ello?

Tesis: Si.

Fundamento Jurídico: EL plazo para demandar en este proceso, que en principio iba hasta el 07/01/2018, se “extendió”, por ministerio de la ley 4 de 1913, artículo 62, inciso final, hasta el 11/01/2018. Esto, porque la vacancia judicial que va del 20/12/2017 al 10/01/2018, en aplicación de la precitada ley, convierte en primer día hábil, el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La solicitud de conciliación extra judicial, por mandato del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y del Decreto 1716 de 2009, tiene la virtud de suspender el término de caducidad:

- i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o
- ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o
- iii) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley o
- iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior,

“lo que ocurra primero”. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

De esta manera, la solicitud de conciliación presentada por la aquí demandante ante la PGN el 11/01/2018, suspende el plazo para demandar, según los eventos transcritos, “lo que ocurra primero” y, como la constancia de no conciliación fue expedida el 04/04/2018, la demanda presentada el 05/04/2018 se hizo en la oportunidad legal para ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Revocar el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Juez Décimo Administrativo del



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333010-2018-00128-01. Demandante: Elvira Isabel León Mercado Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar, declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control.

Segundo. Devolver por la **Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO
ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45664e471465527581243c46281e2027680b83aea286c9f6b70b5ac347a530f

Documento generado en 28/05/2021 10:42:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012331000-1998-00764-00

Bucaramanga, 24 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 17.10.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 24.05.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012331000-1998-00764-00

Demandante:	SERVICIOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A S.C.M S.A “SCM” identificada con NIT No. 37.818.576 blancoturizoabogados@gmail.com
Demandado:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS En adelante ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Acción:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Tema:	Sobrecostos contractuales, incumplimiento en el pago de acta de la liquidación.

CONSIDERACIONES

1. A folios 915 a 929 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ proferida el 05.10.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 12 de diciembre de 2011. **SEGUNDO: En su lugar, NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en esta providencia. **TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas. **CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen. (...)”
- Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363d1e566f6f5e1631e08289be2fc82c11f3bd4fc314a3e13bf92427f552af05

Documento generado en 26/05/2021 03:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012331000-2008-00483-00

Bucaramanga, 24 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 07.05.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 24.05.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012331000-2008-00483-00

Demandante:	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ- UNIPAZ notificacionesjudiciales@unipaz.edu.co
Demandado:	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ- UNIPAZ Y LUIS ALEJANDRO SOTOMONTE NIÑO notificacionesjudiciales@unipaz.edu.co
Acción:	Nulidad Simple
Tema:	Nulidad del acta individual de graduación.

CONSIDERACIONES

1. A folios 77 a 85 expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ proferida el 16.12.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

transcribe: (...) **PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida, en primera instancia, el 26 de enero de 2011 por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.010.216.317 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogada núm. 282.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 64 del cuaderno 2. **CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Jhon Edwin Perdomo García, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.535.485 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado núm. 261.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, visible a folio 67 del cuaderno 2. **QUINTO:** En firme esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen. (..)”

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012331000-2008-0483-00 Demandante. UNIPAZ vs UNIPAZ. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a548a4fd883230d6af1008be7243fa7cc7866b5e0ac78b9afb04ea020ac741e1

Documento generado en 26/05/2021 03:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2013-00384-00

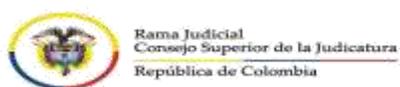
Bucaramanga, 24 de mayo 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 19.05.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la Sentencia del 22.11.2013 proferida por esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 24.05.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Exp. 680012333000-2013-00384-00

Demandante:	GABRIEL ANDRÉS PLATA RUEDA con cédula de ciudadanía No. 13.743.312 orlandohurtado@orlandohurtado.com margaritarodriguezgarzon@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Supernumerario – nivelación salarial

CONSIDERACIONES

1. A folios 636 a 650 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. César Palomino Cortés proferida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se resuelve revocar la Sentencia proferida el 22.11.2013 por esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se **RESUELVE** y

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

textualmente se transcribe: “(...) **Primero: Revocar** la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. En su lugar, **Segundo. Deniégnase** la totalidad de las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia (...)”

Segundo. Archivar el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd026f26deffd9c0c90161ae73e56500de1eb415ba9dc837edbb2f355f98e055

Documento generado en 26/05/2021 03:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2013-00549-00

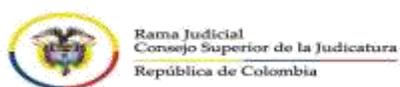
Bucaramanga, 24 de mayo 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 19.05.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la Sentencia del 08.10.2014 proferida por esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 24.05.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Exp. 680012333000-2013-00549-00

Demandante:	GUILLERMINA LIZARAZO SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 37.801.270 jairocabezasabogados@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP rballesteros@ugpp.gov.co , alcaldiballesteros@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Aplicación del precedente vinculante – sentencia de unificación sala plena de lo contencioso administrativo de 28 de agosto de 2018 – el IBL del inciso 3 del art. 36 de la ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición – indexación primera mesada pensional

CONSIDERACIONES

1. A folios 356 a 361 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. César Palomino Cortés proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se resuelve revocar la Sentencia proferida el 08.10.2014 por esta Corporación.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

- Primero.** **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: “(...) **Primero: Revocar** la sentencia del 08 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Guillermina Lizarazo Sánchez **Segundo.** Sin condena en costas en las dos instancias (...)”
- Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97953d81b5b268b17ac18aa4673262e89fff93c5baa835c12cf89eaf7160864

Documento generado en 26/05/2021 03:50:49 PM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2013-00549-00 Demandante. Guillermina Lizarazo Sánchez vs UGPP. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680013333013-2015-00051-00

Bucaramanga, 24 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 07.05.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 24.05.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA DEVOLVER A JUZGADO DE ORIGEN

Exp. 680013333013-2015-00051-01

Demandante:	JORGE ANÍBAL OREJUELA DÍAZ Y OTROS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.240 mach6312@hotmail.com Manuel.castro1028@hotmail.com Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Povedayesid14@gmail.com
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Privación injusta de la libertad

CONSIDERACIONES

1. A folios 755 a 762 expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO proferida el 12.12.2019 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

- Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO. DESESTÍMASE** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la Nación-Rama Judicial contra la sentencia 8 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. **SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas a la parte recurrente, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 y 188 del C.P.A.C.A. y 366 del C.G. del P.; para el efecto, inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia. (..)”
- Segundo. Devolver** por la Secretaría de la Corporación el expediente una vez ejecutoriada esta providencia al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333013-2015-00051-00 Demandante. Jorge Aníbal Orjuela Díaz y otros vs Rama judicial. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Código de verificación:

e4f4ab1beee2735fe77931b4a2d1c0cf264b8b3bc2572e62c7414a1e298c7d78

Documento generado en 26/05/2021 03:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680013333001-2015-00090-02

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 05.02.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando la solicitud de impedimento manifestada por los H. Magistrados de esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 12.04.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, inticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE
ESTADO Y ORDENA REMITIR A CONJUECES**

Exp. 680013333001-2015-00090-02

Demandante:	JOVANNA PATRICIA GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 63.366.778 aymabogadosespecializados@hotmail.com
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Bonificación judicial

CONSIDERACIONES

1. A folios 221 a 222 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Carmelo Perdomo Cuéter proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante la cual se resuelve declarar fundado el impedimento que manifestaron los H. Magistrados de esta Corporación y ordena devolver el expediente para que proceda a sortear los conjueces que los reemplazarán.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333001-2015-00090-02 Demandante. Jovanna Patricia Garzón Ramírez Chaparro vs Fiscalía General de la Nación. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Primero. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: “(...) **Primero:** Declarar fundado el impedimento que manifestaron los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto. (...)”

Segundo. Remitir el expediente a la señora Presidenta de la Corporación, para lo pertinente a la designación de un Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49b58a65e899dc0dcae9b82bdcf9b0fa8a041048a528587d81f51933c76a9ec

Documento generado en 26/05/2021 03:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2016-01023-00

Bucaramanga, 24 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 13.04.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 24.05.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2016-01023-00

Demandante:	ÁLVARO GARCÉS LÁZARO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.448.166 Correo electrónico: magistrado2012@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Supernumerario- Contrato Realidad

CONSIDERACIONES

1. A folios 914 a 912 expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ proferida el 08.10.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO.- CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN** la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral “**SEGUNDO**” de la sentencia de primera instancia, en cuanto condeno en costas al demandante. **TERCERO: RECONOCER** personería a los abogados, JUAN CARLOS BECERRA RUIZ como apoderado de la DIAN, y WILLIAM NÉSTOR HERNÁNDEZ SALAZAR, como apoderado del demandante. **CUARTO:** Por la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Santander y déjense las constancias de rigor. (..)”
- Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2016-01023-00 Demandante. Álvaro Garcés Lázaro vs DIAN. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Código de verificación:

a3eb2a549a33b1e6c81b871035800f8430ccddd780f5642c33ca8b1b9d35342d

Documento generado en 26/05/2021 03:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2017-00258-00

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 02.02.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la el Auto del 30.04.2019. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 12.04.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO

Exp. 680012333000-2017-00258-00

Demandante:	ANA CRUZ RAMÍREZ DE MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía 17.078.455 lmqg@yahoo.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Falta de jurisdicción

CONSIDERACIONES

1. A folios 275 a 282 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas proferida el 27.08.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el Auto del 30.04.2019 proferido en Audiencia Inicial.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2017-00258-00 Demandante. Ana Cruz Ramírez de Mantilla vs UGPP. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

se transcribe: “(...) **Primero. Revocar** el auto del 30 de abril de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, que declaró no probada la excepción de “falta de jurisdicción” deprecada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP. **Segundo. Declarar** probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda interpuesta por la señora Ana Cruz Ramírez de Mantilla contra la UGPP (...).”.

Segundo. Remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral – Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8a403177d535b4171c8ae90ea26e61807a9f7753d2dc61bc8e3facb7308ca1

Documento generado en 26/05/2021 03:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2017-01371-00

Bucaramanga, 24 de mayo 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 10.03.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia del 14.03.2019 proferida por esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 24.05.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Exp. 680012333000-2017-01371-00

Demandante:	ALEXANDER VAN BENTUM FRANCO con cédula de ciudadanía No. 91.499.856 orlando_master37@hotmail.com kellyeslava@statusconsultores.com
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Régimen salarial y prestacional del personal civil del sistema de salud de las fuerzas militares

CONSIDERACIONES

1. A folios 362 a 377 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Gabriel Valbuena Hernández proferida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se resuelve confirmar la Sentencia proferida el 14.03.2019 por esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

- Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: "(...) **Primero: Confirmar** la sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)"
- Segundo. Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aab4263204bf0d70247a4a1eec77c98fe1710d918be9c32b7bf1a35282e60a0

Documento generado en 26/05/2021 03:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680013333001-2018-00189-02

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 08.04.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando la solicitud de impedimento manifestada por los H. Magistrados de esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 12.04.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA REMITIR A CONJUECES

Exp. 680013333001-2018-00189-02

Demandante:	MYRIAM GÓMEZ CHAPARRO con cédula de ciudadanía No. 37.891.672 shielomio@hotmail.com
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Bonificación judicial

CONSIDERACIONES

1. A folios 213 a 214 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Gabriel Valbuena Hernández proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se resuelve declarar fundado el impedimento que manifestaron los H. Magistrados de esta Corporación y ordena devolver el expediente para que proceda a sortear los conjueces que los reemplazarán.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333001-2018-00189-02 Demandante. Myriam Gómez Chaparro vs Fiscalía General de la Nación. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: “(...) **Primero:** Declarar fundado el impedimento que manifestaron los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto. (...)”

Segundo. Remitir el expediente a la señora Presidenta de la Corporación, para lo pertinente a la designación de un Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ce8da25b5944b2f43c00fb3d6d95819d3958b22923b236052bd7b86b9baac5

Documento generado en 26/05/2021 03:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

68001333001-2018-00251-01

Bucaramanga, 24 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 19.05.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando la solicitud de impedimento manifestada por los H. Magistrados de esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 24.05.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE
ESTADO Y ORDENA REMITIR A CONJUECES**

Exp. 68001333001-2018-00251-01

Demandante:	FREDY GÓMEZ ARDILA con cédula de ciudadanía No. 91.263.066 contacto@abogadospensionarte.com
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Bonificación judicial empleados fiscalía

CONSIDERACIONES

1. A folios 161 a 162 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. César Palomino Cortés proferida el cuatro dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se resuelve declarar fundado el impedimento que manifestaron los H. Magistrados de esta Corporación y ordena devolver el expediente para que proceda a sortear los conjueces que los reemplazarán.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680013333001-2018-00251-01 Demandante. Fredy Gómez Ardila vs Fiscalía General de la Nación. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: “(...) **Primero:** Declarar fundado el impedimento que manifestaron los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto. (...)”

Segundo. Remitir el expediente a la señora Presidenta de la Corporación, para lo pertinente a la designación de un Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6cd0339e6967c102eec22ad230cb1da3115d8e99f3b7c021a943c03538bcf3

Documento generado en 26/05/2021 03:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2019-00623-00

Bucaramanga, 12 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 21.09.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando la solicitud de impedimento manifestada por los H. Magistrados de esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 12.04.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA REMITIR A CONJUECES

Exp. 680012333000-2019-00623-00

Demandante:	LEONOR AYALA CARREÑO con cédula de ciudadanía No. 51.684.443 shielomio@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Prima especial 30%

CONSIDERACIONES

1. A folios 53 a 54 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. César Palomino Cortés proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se resuelve declarar fundado el impedimento que manifestaron los H. Magistrados de esta Corporación y ordena devolver el expediente para que proceda a sortear los conjueces que los reemplazarán.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2019-00623-00 Demandante. Leonor Ayala Carreño vs Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: “(...) **Primero:** Declarar fundado el impedimento que manifestaron los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto. (...)”

Segundo. Remitir el expediente a la señora Presidenta de la Corporación, para lo pertinente a la designación de un Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143703d29c796834c242e5c32bfa15e8c2f7667d75dce864f2464a9d46db965b

Documento generado en 26/05/2021 03:50:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2019-00893-00

Bucaramanga, 24 de mayo 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 19.05.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 24.05.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Exp. 680012333000-2019-00893-00

Demandante:	EDWIN LEANDRO SÁNCHEZ CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 1.013.557.116 fredysuarez.abog1@gmail.com
Demandado:	EMEL DARIO HARNACHE BUSTAMANTE con cédula de ciudadanía No. 80.088.040 HOLMAN JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía No. 1.098.602.030 FRANKLIN ANGARITA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438.408 Concejales del Municipio de Barrancabermeja período 2016 a 2019 camaqui1969@yahoo.es freddyfflorez@hotmail.com abogmirleymarsella@gmail.com
Acción:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA CONCEJAL
Tema:	Indebida destinación de dineros públicos prevista en el núm. 3 del artículo 5 de la Ley 136 de 1994 y el núm. 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000

CONSIDERACIONES

1. A folios 54 a 109 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Hernando Sánchez Sánchez proferida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se resuelve confirmar la Sentencia proferida el 25.02.2021 por esta Corporación.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

Primero. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se **RESUELVE** y textualmente se transcribe: "(...) **Primero: Confirmar** la sentencia del 25 de febrero de 2020 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae69973f4a01e88515b3085675680e44f2b268136df17ea80722ab7a12135c74

Documento generado en 26/05/2021 03:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333008-2019-00015-01

Parte Demandante:	NATHALYN RUEDA DUARTE , con cédula de ciudadanía No. 1.098.608.952 Correo electrónico: lorein.elizabeth@gmail.com danieluna25@hotmail.com
Parte Demandada:	E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA, SANTANDER Correo electrónico: esemolagavita@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Se admite demanda solo respecto de pretensiones relacionadas con reconocimiento de aportes a pensión y se rechazan las restantes por caducidad/Se confirma decisión así asumida por la primera instancia/Las prestaciones derivadas del reconocimiento de una relación laboral – contrato realidad-, salvo el reconocimiento de aportes a pensión, no son periódicas, al estar definida su situación jurídica en los actos administrativos demandados, y no tener una vinculación vigente con la demandada mediante contrato de prestación de servicios, por lo que el termino de caducidad aplicable es el previsto en el Art. 164.2.D. de la Ley 1437 de 2011.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.101 a 102)

Es proferida el **dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve rechazar la demanda** respecto de las pretensiones encaminadas a que se declare el reconocimiento de la vinculación laboral durante los periodos indicados en la demanda, con el pago de las prestaciones sociales, salarios, y cesantías. Admite la demanda solo en cuanto a la pretensión de reconocimiento de un derecho de naturaleza pensional.

Sostiene la señora juez que, en el presente caso, se busca la nulidad de la Resolución Nro. 054 del 09 de abril de 2013 por medio de la cual, se liquida y reconoce el pago de prestaciones sociales, así como también los oficios del 30 de noviembre y 06 de diciembre de 2015, que niegan el reconocimiento de la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2019-00015-01. Demandante: Nathalyn Rueda Duarte Vs ESE Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza de Molagavita. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

vinculación laboral. Advierte que, pese a no reposar constancia de notificación de los actos administrativos demandados, la parte demandante manifiesta aceptar que el último acto administrativo se le notificó el 27 de enero de 2016, fecha que tiene como referente para hacer el análisis de caducidad, por lo que, los 4 meses para demandar llegaban hasta el 28 de mayo de 2016, y que la demanda se interpone el 05 de diciembre de 2018, cuando había sobrepasado el tiempo para presentarla de manera oportuna, concluye que operó la caducidad respecto de la prestaciones salariales y laborales reclamadas.

Respecto del reconocimiento de los aportes pensionales, expone su carácter imprescriptible y de prestaciones periódicas de acuerdo con la SU del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, están exceptuadas tanto de la prescripción extintiva como de la caducidad.

II. APELACIÓN

La parte demandante (Fols.104 a 108), por intermedio de su apoderada, centra su inconformidad en la valoración realizada por la primera instancia, respecto de haber operado el fenómeno de la caducidad en el sentido que los actos acusados han superado el término máximo de cuatro (04) meses para ser controvertidos. Sostiene el apelante que, éstos, al estar referidos a prestaciones periódicas, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, son susceptibles de demandar en cualquier tiempo.

Dice que la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, rectificó su jurisprudencia, en el sentido que la excepción de caducidad frente a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, se aplica también a los actos que la niegan, pues en ambos casos, el objeto de debate es el mismo, un derecho prestacional de carácter irrenunciable e imprescriptible.

De igual forma, que el simple reclamo del titular del derecho interrumpe la prescripción por una sola vez, y que luego de presentada la petición de un derecho laboral el interesado cuenta con tres años para demandar el reconocimiento del derecho.

Con base en lo anterior, expone que los actos demandados, se refieren a prestaciones sociales, por lo que la regla de caducidad que le debe aplicar, es la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2019-00015-01. Demandante: Nathalyn Rueda Duarte Vs ESE Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza de Molagavita. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

prevista en el Art. 164 numeral 1 literal C, por dirigirse contra actos que niegan prestaciones periódicas.

De otra parte, argumenta que es indebida la interpretación que hace la primera instancia, pues los actos administrativos demandados, tratan de prestaciones sociales, que pueden ser demandados en cualquier época, y que está interrumpida la prescripción conforme a la demanda. Así mismo, que en caso de no admitir la demanda, se debía remitir a la Jurisdicción Laboral Ordinaria, en atención a la protección laboral sinónimo de favorabilidad.

Por último, solicita como prueba requerir al Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, para que remita el expediente bajo el radicado Nro. 680013333005-2016-00142-00, en los que los sujetos procesales son los mismos del presente caso.

Con base en lo anterior, solicita revocar la providencia apelada, y en su lugar se admita la demanda. Como pretensión subsidiaria, en caso de no acceder a la admisión, se remita el proceso por falta de competencia a la jurisdicción ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a esta Corporación – Sala Unipersonal, resolver este asunto, dada la naturaleza del auto apelado, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. Cuestiones procesales previas

1. La solicitud de pruebas en esta instancia. De conformidad con el Art. 244.4 de la Ley 1437 de 2011, la apelación contra autos se debe resolver de plano, por lo que, se rechazará por improcedente la solicitud de pruebas que hace la parte demandante en el recurso de apelación.

2. La petición subsidiaria de remitir el presente proceso a la jurisdicción ordinaria en caso de no admitir la demanda frente a la totalidad de pretensiones. Recuerda el Despacho que de conformidad con el Art. 320 del

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2019-00015-01. Demandante: Nathalyn Rueda Duarte Vs ESE Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza de Molagavita. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

De tal manera, que los reparos del recurso de apelación deben recaer sobre lo decidido por la primera instancia, y no plantear aspectos nuevos que no fueron objeto de resolución, que para el presente caso, en nada refiere la providencia apelada a la falta de jurisdicción o competencia, si no al rechazo de unas pretensiones, lo que impone declarar fallida la apelación respecto de la solicitud de remitir el presente proceso a la jurisdicción ordinaria en caso de no admitir la totalidad de pretensiones.

C. El problema jurídico y su resolución

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el marco de competencia en esta instancia, se circunscribe a determinar lo siguiente:

¿Las prestaciones derivadas del eventual reconocimiento de una relación laboral – contrato realidad-, pueden ser demandadas en cualquier tiempo tal y como lo establece el 164.1 literal c) de la Ley 1437/02011?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: El Art. 164.2.d) de la ley 1437 de 2011, establece que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto. El citado artículo, contiene la excepción a la regla general, en cuanto permite presentar el medio de control de Nulidad con Restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Para definir el carácter de una prestación, si es periódico o unitario, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha sido pacífica en señalar que, son periódicas todas aquellas que prestaciones que recibe de manera habitual mientras la relación

¹ Consejo de Estado, radicado Nro. 76001-23-33-000-2016-01293-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2019-00015-01. Demandante: Nathalyn Rueda Duarte Vs ESE Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza de Molagavita. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

laboral se encuentre vigente, dado que, una vez termina, se convierte en una prestación unitaria, perviviendo el derecho a reclamarla en sede administrativa durante tres años, siempre y cuando no se haya proferido acto administrativo que defina la situación jurídica, porque, a partir del conocimiento de dicho acto por parte del beneficiario, de no estar de acuerdo con él, el camino a seguir es el de impugnarlo en sede administrativa agotando los recursos obligatorios procedentes y controvertirlo judicialmente, aplicándosele para esto último el término o regla general de los cuatro meses, del artículo 161 de la ley 1437 literal d) que contiene como presupuestos válidos para determinar el momento de contabilización del término de caducidad, el día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación**, según el caso, supuestos todos que llevan a considerar como conocida la decisión o acto.

Resulta también importante precisar, que la caducidad y la prescripción son fenómenos jurídicos diferentes; tratándose del reconocimiento de una relación laboral, la prescripción refiere al término para que el interesado reclame el derecho y pago del contrato realidad, y la caducidad a la oportunidad de acudir a la jurisdicción para presentar oportunamente el medio de control².

Con base en lo anterior, precisa el Despacho que tratándose de la pretensión del reconocimiento y pago de salarios, incapacidades, prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), por ser una situación definida en los actos administrativos demandados, y no tener una vinculación vigente con la demandada mediante contrato de prestación de servicios, el término de caducidad aplicable es el previsto en el Art. 164.2.d. de la Ley 1437 de 2011³, por ende, los 4 meses que trata la norma citada se empezaran a contar desde la misma fecha que la primera instancia tuvo como notificado los actos administrativos demandados, esto es 27 de enero de 2016, por cuanto en el proceso, no se allegó constancia de notificación de los mismos, y el apelante, no le hace algún reproche a esta fecha en el recurso, luego el plazo para presentar la demanda vencería en principio el 27 de mayo de 2016; sin embargo, el día 30 de marzo de 2016, se presentó solicitud de

² Consejo de Estado, radicado Nro. 11001-03-25-000-2012-00301-00 (1131-12) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

³ Artículo 164.2.D. "(...) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso".

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2019-00015-01. Demandante: Nathalyn Rueda Duarte Vs ESE Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza de Molagavita. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fol.98), cuando faltaban 1 mes y 28 días para que operara la caducidad. La constancia de conciliación fallida es expedida el 05.05.2016, reanudándose el término suspendido al día siguiente, por lo que el término para presentar oportunamente la demanda llegaba hasta el 02 de julio de 2016 y, la demanda se presentó el 05/12/2018 (fol.64), es decir, por fuera del término antes mencionado, concluyéndose que ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de salarios, incapacidades, prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), no así para el reconocimiento y pago de aportes de pensión, tal como lo dispuso la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar el auto proferido el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la señora Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que rechaza de plano, por caducidad, las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de salarios, incapacidades, prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías).

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2019-00015-01. Demandante: Nathalyn Rueda Duarte Vs ESE Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza de Molagavita. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe93ac39bff019ffcfdc47aabf17ada4f87b4742944ecaa88cec16ab6d74349

Documento generado en 28/05/2021 10:48:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333009-2018-00235-01

Parte Demandante:	MELIDA ANTONIA JAIMES DE MENDOZA , con cédula de ciudadanía Correo electrónico: cabemore@hotmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	La ineptitud de la demanda, consagrada en el Art.100.5 del Código General del Proceso , sólo se estructura, por dos motivos: a) Falta de requisitos formales o, b) por indebida acumulación de pretensiones que en el presente caso no se dan.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.174 a 176)

Es proferida el **27/09/2019** por el señor **Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que, **resuelve: Declarar no probada la inepta demanda propuesta por el Departamento de Santander.**

Precisa el a quo, con base en la demanda y su subsanación, que los actos acusados son: **i) La Resolución 05983** del 01.04.2013 “por la cual se re liquida una pensión de jubilación”; **ii) Resolución 14374** del 24.07.2013 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”; **iii) Resolución 0243** del 13.01.2014 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” (fols.70 a 73); **iv) Resolución 03819** del 27.02.2014 “Por el cual se da cumplimiento a lo resuelto en un recurso de apelación” y los **Oficios del 25 de febrero y 19 de mayo del 2016**, sobre los cuales se admitió la demanda, los cuales constituyen todos los pronunciamientos de la entidad en los que se alude la pretensión de reliquidación desde el 01 de abril de 2013 hasta la fecha, no siendo necesaria la inclusión que solicita el Departamento de Santander, respecto de tener como acusados 0731 de 2006 y 14631 de 2006, porque no son una manifestación definitiva y actual del mismo, pues en el segundo de ellos se reconoció un IBL del 80% pero posteriormente en la Resolución 243 del 13 de enero de 2014 se incluye esta prima técnica pero el IBL se reduce de nuevo al 75%. Y, en relación con la Resolución 15130 del 14 de septiembre de 2016, se expidió para decidir una nulidad formulada contra el oficio del 19 de mayo de 2016 aquí demandado, que el

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333009-2018-00235-01. Demandante: Melida Antonia Jaimes Mendoza Vs Departamento de Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

departamento de Santander asumió como una apelación, de manera que no es necesario que se incluya en la demanda, entendiéndose demandado con el acto que la origina, en virtud del art.163 del CPACA.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

A. La parte demandada, por intermedio de su apoderada al minuto 15:00 de la grabación, solicita revocar la decisión que resuelve declarar no probada la inepta demanda. Con firmeza recaba en que la demanda debe estar dirigida contra la totalidad de los actos administrativos, y, por lo tanto, debió incluirse la pretensión de nulidad de la Resolución No. 07371 del 12.06.2006 que le reconoció una pensión de vejez a la accionante, considerando que con la **Resolución 05983** del 01.04.2013 que ordenó reliquidar la pensión de vejez de la accionante, no se entiende con ella que la No. 07371 fue revocada, por lo que insiste que contra ella también debe estar dirigida la demanda.

B. La parte demandante, en uso del traslado del art.244 del CPACA, al 16':57" de la grabación, manifestando estar conforme con la decisión del señor juez y precisa que los actos administrativos objeto de control se refiere de forma exclusiva a la reliquidación de la pensión de vejez y no los expuestos por la apelante.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a esta Corporación en sala unipersonal resolver este recurso: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

¿Se estructura la excepción previa denominada “inepta demanda” - Art. 100.5 del C.G.P-, por no incluir en sus pretensiones, la de declaratoria de nulidad de actos relacionados con la pensión de jubilación que viene disfrutando el demandante?

Tesis: No.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333009-2018-00235-01. Demandante: Melida Antonia Jaimes Mendoza Vs Departamento de Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Fundamento Jurídico: El Art.100.5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla como supuestos de hecho para su configuración:

- i) Falta de los requisitos formales, sin olvidar que, al juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone el deber de solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.**
- ii) O por indebida acumulación de pretensiones.**

La jurisprudencia ha entendido que, la demanda se torna inepta, ante la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, circunstancias que no tienen ocurrencia en el presente caso.

Teniendo en cuenta que, lo que busca la demanda es el incremento del monto aplicado al IBL con el cual se calculó la pensión reconocida a la señora Melida Antonia Jaimes de Mendoza, le asiste razón al A Quo, cuando explica estar incluidos en la pretensión de nulidad, los actos o decisiones que de manera definitiva y actual contienen una manifestación sobre el referido monto o porcentaje.

En cambio, no le asiste razón al Departamento de Santander, cuando pretende incluir expresamente como acto acusado, los que por ministerio de la ley se entienden incluidos en la demanda, como es el caso de la Resolución 15130.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero. Confirmar** el auto proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el proceso de la referencia, por el señor **Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, que declara no probada la excepción previa de inepta demanda.
- Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333009-2018-00235-01. Demandante: Melida Antonia Jaimes Mendoza Vs Departamento de Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4a8e9a4de21dac0c7fd1656738653cd0e48bc669c28187c0d9f43434e35278

Documento generado en 28/05/2021 10:45:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813333010-2018-00128-01

Parte Demandante:	ELVIRA ISABEL LEÓN MERCADO , con cédula de ciudadanía 63.491.614 Y OTRO Correo electrónico: famalzate@hotmail.com Marmella891@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	EL plazo para demandar en este proceso, que en principio iba hasta el 07/01/2018, se “ <u>extendió</u> ”, por ministerio de la ley, <u>hasta el 11/01/2018</u> , primer día hábil posterior a la vacancia judicial, misma fecha en que se hace la solicitud de conciliación extrajudicial ante la PGN, la que tiene la virtud de suspender el plazo para demandar/ La constancia de no conciliación fue expedida el 04/04/2018, la demanda se presenta el 05/04/2018 en la oportunidad legal para ello/se revoca el auto que tiene como referente para declarar probada la caducidad, el 07/01/2018/.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.325 a 329)

Es proferida el **veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve declarar probada la caducidad**.

Afirma el señor juez que, la oportunidad legal para demandar la resolución aquí acusada, distinguida con el núm.393 del 09/08/2017, iba hasta el 07/01/2018, puesto que se notificó el 06/09/2017.

Que la solicitud de conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, se radica el 11/01/2018, argumentando la demandante que lo hizo en dicha fecha, en razón de la vacancia judicial de la Procuraduría General de la Nación - PGN.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333010-2018-00128-01. Demandante: Elvira Isabel León Mercado Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Que la demanda se presenta el 05/04/2018, razón por la que se hace extemporáneamente, configurándose la caducidad de acuerdo con el art. 164.2 literal d) del CPACA.

Precisa que no es de recibo el argumento de la demandante, según el cual, la solicitud de conciliación extrajudicial la hace solo hasta el 11/01/2018, porque, los términos de vacancia de la Rama Judicial, no aplican a la PGN.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

A. La parte demandante, por intermedio de su apoderada al minuto 10:23 de la grabación, solicita revocar la declaratoria de caducidad y en su defecto, admitir la demanda. Acepta que el 07/01/2018, vencía el plazo para demandar, pero que, por la vacancia judicial, el 11/01/2018 se habilitaba como primer día para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público e interrumpir el término de caducidad, en atención a que el art. 118 del C.G. del P., establece que en tratándose de términos dados en meses o años, cuando estos finalizan en día inhábil, se extiende este término al día hábil siguiente.

B. La parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, interviene al minuto 11:56 de la grabación, para manifestar su conformidad con el señor juez y los argumentos en que sustenta su decisión.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación - Sala de Decisión, resolver el recurso reseñado, dada la naturaleza de la providencia: Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, esta decisión pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

De la reseña que antecede, encuentra el Tribunal que el problema jurídico en esta instancia, se centra en determinar, si:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333010-2018-00128-01. Demandante: Elvira Isabel León Mercado Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

¿La demanda que origina este proceso fue presentada en la oportunidad legal para ello?

Tesis: Si.

Fundamento Jurídico: EL plazo para demandar en este proceso, que en principio iba hasta el 07/01/2018, se “extendió”, por ministerio de la ley 4 de 1913, artículo 62, inciso final, hasta el 11/01/2018. Esto, porque la vacancia judicial que va del 20/12/2017 al 10/01/2018, en aplicación de la precitada ley, convierte en primer día hábil, el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La solicitud de conciliación extra judicial, por mandato del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y del Decreto 1716 de 2009, tiene la virtud de suspender el término de caducidad:

- i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o
- ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o
- iii) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley o
- iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior,

“lo que ocurra primero”. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

De esta manera, la solicitud de conciliación presentada por la aquí demandante ante la PGN el 11/01/2018, suspende el plazo para demandar, según los eventos transcritos, “lo que ocurra primero” y, como la constancia de no conciliación fue expedida el 04/04/2018, la demanda presentada el 05/04/2018 se hizo en la oportunidad legal para ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Revocar el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Juez Décimo Administrativo del



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333010-2018-00128-01. Demandante: Elvira Isabel León Mercado Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar, declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control.

Segundo. Devolver por la **Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO
ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45664e471465527581243c46281e2027680b83aea286c9f6b70b5ac347a530f

Documento generado en 28/05/2021 10:42:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 680813333002-2019-00112-01

Parte Ejecutante:	INGENIERÍA CIVIL AMBIENTAL INCAM Ltda. Correo electrónico: incamltda@gmail.com Valencia.torres.jhon@gmail.com
Parte Ejecutada:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
Medio de Control:	Ejecutiva
Tema:	Notificación por anotación en estados/Nulidad por indebida notificación/ Revisado el auto del 11/07/ 2016, que tiene notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada (Fol.69), se advierte que su notificación se llevó a cabo en debida forma, por lo que, no se configura la causa de nulidad prevista en el Art. 133.8 del C.P.G.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.87 a 89)

Es proferida el **doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve:** Declarar la nulidad del auto proferido el 09/08/2019 que ordena seguir adelante la ejecución, y surtir la notificación por estados del auto del 11 de agosto de 2019.

Para resolver la solicitud de nulidad, realiza un recuento de las actuaciones procesales, refiriendo que el 18 de junio de 2019, se profirió el auto que libró mandamiento de pago, sin notificarlo personalmente a la entidad ejecutada. Que, en auto del 11/07/2019, se reconoció personería para actuar al apoderado de la entidad territorial y además la tuvo por notificada del mandamiento de pago. Sin embargo, por error involuntario, el Despacho no realizó el envío del mensaje de datos contenido de los estados electrónicos al buzón electrónico de la entidad conforme al Art. 201 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00112-01. Demandante: Ingeniería Civil Ambiental INCAM Ltda. Vs Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Concluye que si bien, no era necesario efectuar la notificación personal – dada la configuración de la notificación por conducta concluyente-, sí debía publicitarse el auto de reconocimiento personería en debida forma.

II. APELACIÓN

La parte Ejecutante (Fols.22 a 23 Vto.), por intermedio de su apoderado, sostiene que si bien, se omitió la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo por correo electrónico, este fue notificado por conducta concluyente, al presentar el Distrito Especial de Barrancabermeja poder para representar sus intereses en el presente proceso, por lo que, todas las actuaciones anteriores fueron convalidadas conforme al Art. 301 del C.G.P. Así mismo, que se le otorgó 10 días a la entidad ejecutada para contestar la demanda, sin que se presentara, por lo que, se pretende revivir términos que se encuentran vencidos, razón por la cual, solicita revocar el auto impugnado.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a esta Corporación en sala unitaria, proferir la presente providencia, de conformidad con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

¿La falta del envío por correo electrónico a la entidad ejecutada del estado en el que se pública el auto mediante el cual se tiene notificado por conducta concluyente al Distrito Especial de Barrancabermeja genera nulidad por indebida notificación?

Tesis: No

Fundamento Jurídico: El Art. 133.8 del C.G.P., establece que es nulo en todo o en parte el proceso, cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, pudiéndose corregir el defecto, practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00112-01. Demandante: Ingeniería Civil Ambiental INCAM Ltda. Vs Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Para determinar, si en el presente caso, se configura la causal de nulidad decretada por la primera instancia, se debe establecer si la notificación del auto del 11 de julio de 2019 (Fol.69), mediante el cual, tiene notificado por conducta concluyente al Distrito de Barrancabermeja, se surtió en debida forma, y si, el no enviado del estado al correo de notificaciones judiciales de la entidad, configura un vicio de procedimiento.

Respecto de la notificación de las providencias judiciales, destaca el Despacho que, de conformidad con el Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, se deben notificar personalmente las siguientes; i) el auto que admite la demanda, ii) la primera providencia que se dicte respecto de los terceros, iii) al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, y las demás que expresamente señala el CPACA, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 197, 199, y 200 lb. En cuanto a las demás providencias, el Art. 201 lb., establece que los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea, y la forma como se debe realizar,

Así mismo, el referido Art. 201 lb., fija la forma como se debe practicar la notificación por estado, esto es: i) la inserción en el estado se hará el día siguiente, identificando las partes, fecha del auto y el cuaderno en que se halla; ii) la inserción en los medios informáticos de la Rama judicial.

El Art. 205 de la Ley 1437 de 2011 - vigente para el momento en que se profiere la providencia que tiene notificado por conducta concluyente a la entidad ejecutada -, regula la notificación por medios electrónicos, estableciendo que, se podrá notificar las providencias a través de medios electrónicos, **a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación** y que, en este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada. Subrayado fuera de texto

De lo antes expuesto, concluye el despacho, que las providencias que no deben ser notificadas personalmente, se notifican por anotación en estados electrónicos, y que se pueden notificar por medios electrónicos, a quien expresamente lo haya



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00112-01. Demandante: Ingeniería Civil Ambiental INCAM Ltda. Vs Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

aceptado, debiéndose remitir en tal sentido, la providencia a la dirección electrónica registrada.

Revisado el auto del 11 de julio de 2016, que tiene notificado por conducta concluyente a la entidad ejecutada (Fol.69), advierte el Despacho que no es una providencia de las que su notificación se deba realizar en forma personal, por lo que, su notificación se debe surtir mediante notificación en estados, al no estar enlistada en el Art. 198 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, considera el Despacho que su notificación se llevó a cabo en debida forma, por cuanto, se insertó en estados, en la página electrónica de la Rama Judicial (Fol.70), cumpliendo además los requisitos del Art. 201 Ib.

Respecto del envío del estado al correo electrónico de notificaciones judiciales, hace notar el Despacho, que este no es un requisito de la notificación por estado, y que la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja, no está siquiera obligada a enviar por correo electrónico la providencia a la entidad ejecutada, toda vez que, en el poder que esta allegó, o en el algún memorial posterior, no solicitó de manera expresa la notificación de providencias judiciales por medios electrónicos, tal como lo exige el citado Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

Con las anteriores bases, concluye el Despacho, que en el presente caso, no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues verificada la notificación del auto que tiene notificado por conducta concluyente a la entidad ejecutada, esta se llevó a cabo en debida forma, sin que, el envío del estado electrónico al correo de notificaciones judiciales sea un requisito para la notificación por estado o que genere un vicio de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. **Revocar** el auto proferido el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que declara la nulidad del auto que ordena seguirá adelante la ejecución, y ordena la notificación del auto del 11 de agosto de 2019.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2019-00112-01. Demandante: Ingeniería Civil Ambiental INCAM Ltda. Vs Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e223d5aced646b15d38ca08ee53db5d1372e0ff23c60bf30257a3a85fa84eb5

Documento generado en 28/05/2021 03:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 686793333003-2019-00010-01

Parte Demandante:	WALTER JAVIER SAENZ OSES , con cédula de ciudadanía No. 91.107.427 Correo electrónico: abogadojorgenino10@gmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO Correo electrónico: alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	La ineptitud de la demanda, es una excepción catalogada como previa en el Art.100.5 del Código General del Proceso , que se estructura solo por dos motivos: a) Falta de requisitos formales o, b) por indebida acumulación de pretensiones, supuestos de hecho de la norma que aquí no tienen ocurrencia. .

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.262 a 265)

Es proferida en la Audiencia inicial celebrada el **dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en el proceso e la referencia, por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en la que **declara no probada la ineptitud de la demanda** que formula por el municipio, aduciendo que se “atacan actos administrativos no susceptibles de control judicial”, en síntesis, por ser de carácter **jurisdiccional**, excluidos de la Ley 1437 de 2011, en forma expresa por el art. 4o la Ley 1801 de 2016 y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..

El A Quo, fundamenta su decisión, en síntesis, en la distinción existente entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, estos últimos a los que se les ha asignado naturaleza jurisdiccional, siendo los que originan este proceso, de naturaleza administrativa.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El municipio aquí demandado, (minuto 29:51), por intermedio de su apoderada para tal efecto, solicita **revocar** la decisión objeto de impugnación, insistiendo en que, la pretensión de la demanda está encaminada a atacar las resoluciones que decidieron un proceso policivo, y que el hecho de que la autoridad tome una medida



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00010-01. Demandante: Walter Javier Sáenz Osés Vs Municipio de Palmas del Socorro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

u otra, para analizar las pretensiones de la querella, no modifica el escenario en que fue producido. Refiere que el Consejo de Estado, ha sostenido de manera pacífica la imposibilidad de enjuiciar actos proferidos en los procesos policivos.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a esta Corporación, Sala Unitaria, dada la naturaleza de la providencia impugnada y teniendo en cuenta que la decisión no pone fin al proceso: Arts. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el 243 ib.,

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña que se hizo en acápites anteriores, el Tribunal lo plantea y resuelve así:

PJ ¿Se estructura la “inepta demanda” consagrada en el Art.100.5 como excepción previa, alegada por el municipio con el argumento que el acto acusado no es susceptible de control judicial?

Tesis: No

Fundamento jurídico: El Art.100.5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla como supuestos de hecho para la configuración de la inepta demanda, supuestos de hecho dentro de los que no se subsume el que el acto acusado no es susceptible de control judicial.

En efecto, el precitado art.100.5 del Código General del Proceso, contiene sólo dos eventos para la configuración de la inepta demanda, a saber: i) Falta de los requisitos formales, sin olvidar que, que al juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone el deber de solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.

ii) O, por indebida acumulación de pretensiones.

La jurisprudencia ha entendido que, la demanda se torna inepta, ante la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, circunstancias que no tienen ocurrencia en el presente caso.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00010-01. Demandante: Walter Javier Sáenz Osés Vs Municipio de Palmas del Socorro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

De otra parte, en el evento en que el acto acusado no sea susceptible de control judicial, se configuraría una causal de rechazo de la demanda, tal y como lo establece el Art.169.3 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA, siempre y cuando no pueda materializarse el deber que le impone al juez el art. 171 Ib., según el cual, “aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, darle el trámite que le corresponda.

Esta última situación, tampoco tiene ocurrencia en el presente caso, porque de la lectura de las Resoluciones acusadas, se evidencia que le asiste razón al A Quo, cuando advierte que su contenido o materia es netamente administrativa, por estar su decisión referida al cuidado e integridad del espacio público, “ordenando reubicar la cerca en piedra” en los puntos en ella determinados.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Confirmar** el auto proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que declara no probada la ineptitud de la demanda.

Segundo. **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00010-01. Demandante: Walter Javier Sáenz Osés Vs Municipio de Palmas del Socorro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08133d766e77971e177f33972dfdc1ecb3e6f9f761c94108adefc22300ac5cef

Documento generado en 28/05/2021 01:59:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 686793333003-2019-00093-01

Parte Demandante:	GERMAN HUMBERTO HIGUERA SALAZAR , con cédula de ciudadanía No.5.784.112 Correo electrónico: bonificacionlopezquintero@gmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	El Departamento de Santander – Secretaría de Educación se encuentra legitimado por pasiva, por el administrador y distribuidor de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, los que, tienen la destinación específica de financiar la educación en su jurisdicción

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.152 y 153)

Es proferida en la Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia el **diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en la que, **resuelve:**

- i) Declarar no probada la falta de legitimación del Departamento**, argumentando que, el acto acusado que niega el reconocimiento y pago de la **bonificación por servicios prestados**, es expedido por la Secretaría de Educación Departamental, a nombre propio, por ser la empleadora del demandante, contar con patrimonio propio y autonomía administrativa, en respuesta a la petición que le hiciera el aquí demandante y no como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, entidad que no tuvo participación directa o indirecta en la expedición del referido acto.
- ii) Declara no probada la inepta demanda**, por no tener ocurrencia los supuestos de hecho de la norma que la consagra, cuales son i) falta de requisitos formales o, ii) indebida acumulación de pretensiones.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00093-01. Demandante: Germán Humberto Higuera Salazar Vs Departamento de Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

A. El departamento de Santander aquí demandado, por intermedio de su apoderada judicial debidamente reconocida, al 13'55" de la grabación, solicita revocar las anteriores decisiones reseñadas. Cita en su apoyo el inciso 2 del art. 56 de la Ley 962/2005 – sobre la racionalización de trámites en materia de fondo de prestaciones sociales del magisterio -, para significar que las prestaciones sociales que pagará el citado fondo, serán igualmente reconocidas por éste, previa aprobación del proyecto de resolución de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por el secretario de educación del ente territorial certificado, a la que se encuentre vinculado el docente.

Explica que con la expedición del Decreto 2831/2005 que reglamenta la norma atrás citada y en el parágrafo 2 del art. 3° , las resoluciones expedidas por las entidades territoriales, en las que se reconozca prestaciones sociales, sin la autorización de la sociedad fiduciaria, carece de efectos legales y no presta mérito ejecutivo, lo que hace concluir que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales; e insiste que es el FOMAG la encargada de los recursos para el pago de tales emolumentos, luego no se comprometen los recursos del ente territorial.

Por último, precisa que el Decreto 2418/2015 es claro en señalar que no se reconoce bonificación por servicios prestados a docentes estatales, pues ella solo es aplicable para el personal administrativo adscrito al sector educación, por lo que considera se debe revocar la decisión tomada por la primera instancia.

B. No se hizo traslado del recurso correspondiente, ante la inasistencia de la parte demandante a la audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a esta Corporación en sala unipersonal, dada la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta que la decisión no le pone fin al proceso: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib.,

B. Los problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00093-01. Demandante: Germán Humberto Higuera Salazar Vs Departamento de Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

PJ1. ¿Tiene el Departamento de Santander – Secretaría de Educación Departamental, en su marco funcional de competencia, una relación sustancial con las pretensiones de la demanda, consistentes en el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, establecida en el Decreto 2418 de 2015?

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: El precitado decreto, “Por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial”, establece en cabeza de los entes territoriales, naturaleza jurídica que comparte el departamento aquí arrimado como demandado, el contenido obligacional de la referida prima.

De esta manera, en principio, se muestra la legitimación por pasiva en este proceso del departamento, para acudir a éste y ejercer su derecho de defensa, y, será en la sentencia, en donde se defina la **legitimación material por pasiva que le asista, para satisfacer las pretensiones de la demanda**, asistiéndole razón al A Quo en mantener vinculado al proceso al referido ente territorial.

PJ2. ¿Se configura la inepta demanda, alegada por el Departamento de Santander?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Art.100.5 del Código General del Proceso, consagra los supuestos de hecho para la ocurrencia de esta excepción, dentro de los cuales no se encuentra el argumento dado por el departamento, consistente en que no le asiste el derecho a la parte demandante.

El acto acusado, distinguido como PRO 1431854 radicado al núm.2018-0128512 del 27/07/2018, que obra a fols.42 al 51 del expediente, está suscrito por la secretaria de educación departamental de Santander, respondiendo en su condición de tal, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición le hizo el aquí demandante, sin alegar calidad de delegataria de otra entidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686793333003-2019-00093-01. Demandante: Germán Humberto Higuera Salazar Vs Departamento de Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Primero. Confirmar el auto proferido el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que declara no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y la ineptitud sustancial de la demanda.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2bd36b10d61ecfb4fd7b52abfe1e10a3b19b4327992530fe02d9ff9b324c87

Documento generado en 28/05/2021 02:49:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**